

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, treinta (30) de junio del año dos mil diecisiete (2017)

Acción: Tutela.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00259.

Accionantes: Carlos Arturo Velásquez Suárez.

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas –UARIV–.

ACCIÓN DE TUTELA

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la acción de tutela presentada por el señor Carlos Arturo Velásquez Suárez a través de Defensora Pública contra la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas –UARIV–, por vulneración al derecho fundamental de petición.

Ahora bien, dado que la presente acción se interpone a través de la abogada Adriana Sofía Álvarez Castillo quien manifiesta actuar en condición de Defensora Pública, el Despacho se permite manifestar lo siguiente:

En relación con la posibilidad que los Defensores Públicos pueden presentar acciones de tutela, el artículo en este mismo Decreto se dispuso lo siguiente:

“ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.
También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”¹.

Esta facultad se reitera en el artículo 46 del mencionado decreto, norma en la que se expresa que *“El Defensor del Pueblo podrá, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados, interponer la acción de tutela en nombre de cualquier persona que se lo solicite o que esté en situación de desamparo e indefensión”²*. Así mismo, el artículo 47 *ibidem* expresa que *“Cuando el Defensor del Pueblo interponga la acción de tutela será junto con el agraviado, parte en el proceso”³*.

No obstante lo anterior, advierte esta Unidad Judicial que la señora Adriana Sofía Álvarez Castillo no acreditó al menos sumariamente su condición de Defensora Pública para interponer o coadyuvar la presente acción, situación que debe ser acreditada en el trámite de la

¹ Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política. Artículo 10. *Legitimidad e interés*. Negrilla del Juzgado.

² *Ibidem*. Artículo 46.

³ *Ibid*.



2

Acción: Tutela.

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00.

Accionantes: Carlos Arturo Velásquez Suárez

Accionado: UARIV.

presente acción para tenerla en condición de tal y dar aplicación al artículo 47 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual se le concederá un término de 3 días hábiles para que demuestre tal condición.

Finalmente, dado que la tutela reúne los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá a conocer de la misma conforme lo dispuesto en el artículo 37 *ibídem* en armonía con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente acción de tutela presentada por el señor Carlos Arturo Velásquez Suárez contra la Unidad Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas –UARIV-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción al señor Director Nacional de la Unidad Para la Atención y Reparación a las Víctimas –UARIV-, por el medio más expedito o eficaz, a quien se le concede un término de tres (03) días para que ejerzan su derecho defensa y contradicción.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público que interviene en este Despacho Judicial.

CUARTO: REQUIÉRASE a la señora Adriana Sofía Álvarez Castillo para que acredite ante esta Unidad Judicial su condición de Defensora Publica, para lo cual se le concede un término de tres (3) días hábiles.

QUINTO: COMUNÍQUESE de esta decisión al actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N° <u>64</u> De Hoy 4/julio/2017 A LAS 8:00 A.m. Carmen Lucía Jiménez Coreño Secretaria
--